



Resolución Viceministerial

Nro. 0011-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **17 JUN. 2019**

VISTOS; el Informe N° 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y el Informe Legal N°578 -2019-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de fecha 04 de junio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n de fecha 10 de mayo de 2019, el señor Julio Rojas Elorreaga formuló queja por defecto de tramitación, respecto de la solicitud de Evaluación de Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC), denominada "Cambio para uso para la instalación de 6.9279 hectáreas de maracuyá (pasiflora edulis) en el predio Santos, Olmos – Lambayeque", la cual corresponde que sea tramitada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante MINAGRI);

Que, al respecto, el señor Rojas Elorreaga, señala que formula la referida queja, debido a que ya ha vencido el plazo máximo (45 días) para la atención de su solicitud;

Que, mediante Oficio N° 532-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 30 de mayo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el Informe N° 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM de fecha 27 de mayo de 2019, en el cual se detalla que por Carta N° 0296-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 29 de mayo de 2019, la citada Dirección General remitió al administrado la Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto de la solicitud de evaluación materia de queja;


Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169, señala que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;


Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o



perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;



Que, sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el abogado Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, señala: *"Como afirma GARRIDO FALLA, "no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera";*



Que, asimismo, el citado doctrinario en su obra ya citada precisa que: *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento";*

Que, si bien el plazo para resolver el recurso administrativo es de 45 días, el mismo que en el presente caso materia de la queja se ha sido excedido, también es cierto, que el proceso administrativo ha concluido y ha sido resuelto mediante Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de mayo de 2019. Sin embargo, en cautela de los intereses de los administrados, se deberán adoptar las acciones necesarias para que los órganos y servidores que participan en la tramitación de procesos administrativos cumplan con los plazos previstos en la normativa que regula la materia a la que se avocan;

Que, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la Administración, y siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 0021-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-AJHM, mediante Resolución de Dirección General N° 0137-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 27 de mayo de 2019, se ha emitido pronunciamiento sobre la solicitud de Evaluación de Declaración Ambiental de Actividad en Curso (DAAC), carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editora Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Tomo I, p. 738.



Resolución Viceministerial

Nro. **0011**-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **17 JUN. 2019**

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Julio Rojas Elorreaga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que adopte las acciones necesarias a fin que las Direcciones y servidores que se encuentran a su cargo, cumplan en la tramitación de procesos administrativos con los plazos previstos en la normativa que regula la materia.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Julio Rojas Elorreaga y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
VICEMINISTRO DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA AGRARIA Y RIEGO
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO